

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, así como los Votos Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

COLABORÓ: RODRIGO VALADEZ HITTA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene por impugnado el Decreto 239 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y, de manera específica, los partidos accionantes impugnaron los artículos 52, numeral 9, fracción I y, 100 numeral 1, 153 numeral 1 y, 162, numeral 1, fracción I y numeral 3 fracción I , de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Además en suplencia de la queja se tiene por impugnado el artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III , del mismo ordenamiento.	11-14
III.	OPORTUNIDAD.	Los escritos del PRD y MC son oportunos .	14-15
IV.	LEGITIMACIÓN.	Los escritos del PRD y MC fueron presentados por partes legitimadas .	15-17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Es infundada la causal de improcedencia relativa a que la acción es improcedente respecto del artículo 52, numeral 9, fracción I, por ser materia de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Al respecto, en este apartado se argumentan dos cuestiones: i) el contenido del artículo 52 no fue materia de análisis del precedente referido y, ii) la disposición referida es producto de un proceso legislativo distinto al que se analizó en el precedente referido.	17-21
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	El estudio de fondo se divide en los cinco siguientes temas.	21-48
	Tema 1. Violación de la veda electoral.	En este apartado se declara infundado el argumento del partido accionante relativo a que la emisión de la Ley Electoral local vulnera la veda electoral. En primer lugar se expone, de conformidad con la Ley Electoral local los noventa días previos al inicio del proceso electoral empezarían a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés. Por tanto, si el Decreto impugnado se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y entró en vigor al día siguiente de su publicación, entonces, no se vulneró la veda electoral.	21-24

	<p>Tema 2. Violación del principio de legalidad.</p>	<p>En este apartado se declara infundado el argumento del partido accionante relativo a que la emisión del Decreto impugnado vulnera el principio de legalidad por no estar debidamente fundamentado y motivado. Por el contrario, en este apartado se argumenta que el Congreso local es el órgano competente para emitir la Ley Electoral local (debida fundamentación) y, porque se satisface el requisito de motivación, en tanto que el Congreso local emitió el ordenamiento impugnado no sólo por la necesidad de regular los procesos electorales en la entidad, sino porque está obligado constitucionalmente a emitir dicha legislación y a garantizar elecciones libres y auténticas (motivación).</p> <p>En segundo lugar, se declara infundado el argumento relativo a que el Congreso local vulneró el principio de legalidad en virtud de que emitió el Decreto impugnado con el objeto de mantener disposiciones impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Al respecto, se sostiene que es impreciso el argumento en tanto que el contenido de las disposiciones no fue materia de estudio del precedente referido. Asimismo, el Congreso local no está obligado a modificar el contenido material de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral local.</p>	24-29
	<p>Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa.</p>	<p>En este apartado, en primer lugar, se declara infundado el argumento relativo a que las entidades federativas no pueden establecer un régimen de financiamiento diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales. Por tanto, se reconoce la validez del artículo 52 en su numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley Electoral local.</p> <p>En segundo lugar, se declara fundado el argumento relativo a que el Congreso local no tiene la libertad de configuración para modificar la base sobre la cual se debe calcular el financiamiento de los partidos políticos locales. En ese sentido, la Ley Electoral local dispone que partidos políticos locales y nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local deberán recibir el dos por ciento que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por el contrario, la Ley General de Partidos Políticos establece que tiene que ser el dos por ciento del monto total.</p>	29-37

		En consecuencia se declara la invalidez del artículo 52, numeral 3), inciso c), fracción III, en la porción que corresponde “, será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.”, así como la porción del artículo 52, numeral 9, fracción I, que dispone “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como”, de la Ley Electoral local.	
	Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral.	En este apartado se declara infundado el argumento relativo a que la reducción de los plazos del proceso electoral vulnera la autonomía del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En primer lugar se advierte que es impreciso que el Congreso local reduce los plazos del proceso electoral y, en segundo lugar se argumenta que los Congresos locales tienen la libertad de configuración para establecer la fecha de inicio y las distintas etapas del proceso electoral. Por último, se sostiene que los artículos impugnados no vulneran la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que la modificación legal que se analiza únicamente establece una temporalidad en el calendario en el que el proceso electoral debe de comenzar. Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 100, numeral 1 y 153, numeral 1, de la Ley Electoral local.	37-43
	Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas.	En este apartado se declaran infundados los argumentos relativos a que se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, así como el principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador. Al respecto se argumenta que no estamos frente a normas que impongan sanciones, sino frente a un listado de requisitos que deben cumplir las personas para poder registrarse como candidatas a una elección. Por tanto, se reconoce la validez del artículo 162, en sus numerales 1, fracción I y 3, fracción I, de la Ley Electoral local.	43-48
VII. EFECTOS.		Este Alto Tribunal reconoce la validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100, numeral 1; 153, numeral 1; 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, todos de la Ley Electoral local. Por otro lado, declara la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, en la porción que dispone: “, será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.”; así como la porción del artículo 52, numeral 9, fracción I, que dispone: “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por	48-49

		<p><i>ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como”, de la Ley Electoral local.</i></p> <p>Asimismo, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutives de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas</p>	
VIII	DECISIÓN.	<p>PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100 numeral 1; 153 numeral 1; 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa <i>“será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.”</i>, y 9, fracción I, en su porción normativa <i>“el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como”</i>, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutives al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	49-51

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023****PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO**COLABORÓ: RODRIGO VALADEZ HITA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 202/2023, promovida por Partido de la Revolución Democrática, y su acumulada 210/2023 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Decreto número 239 que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de los escritos iniciales de demandas.** Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal de la siguiente manera:
 - a) El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el **Partido de la Revolución Democrática (en adelante, "PRD")** promovió la **acción de inconstitucionalidad 202/2023** por conducto de su presidente.
 - b) El veinte de octubre de dos mil veintitrés el partido político **Movimiento Ciudadano (en adelante, "MC")** promovió la **acción de inconstitucionalidad 210/2023** por conducto de los integrantes¹ de su Comisión Operativa.
2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, lo siguiente:
 - a) **Acción de inconstitucionalidad 202/2023 (PRD)**
 - 2.1. En su único concepto de invalidez, el PRD argumentó que la reforma al **artículo 52, numeral 9, fracción I**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas (en adelante, "Ley Electoral local") vulnera el **principio de supremacía constitucional** tutelado en el artículo 133 de la Constitución Federal al no ser acorde con lo establecido en los artículos 41, Base II, inciso a) y, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y, el diverso 32 de la Constitución local, en relación con el artículo 52, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.²
 - 2.2. La disposición impugnada establece que los **partidos políticos locales y nacionales** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local deberán recibir el **dos por ciento que corresponde al treinta por ciento** del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. El partido actor argumentó, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos en ese supuesto tienen el derecho de recibir el **dos por ciento del monto total** que por financiamiento les corresponda para el

¹ Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucia Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Lucía Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez.

² En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis aislada número P.VIII/2007 emitida por el Pleno con rubro "**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**". Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 6 y registro172667.

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos. Además, argumentó que el financiamiento público se debe regir por el principio de igualdad, por lo que se debe repartir de manera equitativa y de acuerdo con las disposiciones aplicables. En virtud de ello, sostiene que al no otorgarse el dos por ciento del presupuesto total del financiamiento a los partidos de nueva creación se deja de garantizar el principio de equidad electoral.³

b) Acción de inconstitucionalidad 210/2023 (MC)

- 2.3. En el **primer concepto de invalidez**, el partido actor argumentó que la emisión de la Ley Electoral local vulnera el **principio de legalidad** por las siguientes razones: *i)* a partir de la consulta indígena se pretende convalidar la emisión de diversas normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por ello, el partido accionante argumentó que el Congreso local hace un “fraude a la Constitución Federal”; *ii)* la emisión del ordenamiento impugnado está indebidamente fundado y motivado en tanto que el Congreso local intenta justificar la emisión de la Ley Electoral local a partir de la consulta indígena sin que se realice una reforma integral a la normativa declarada inválida en la acción referida, por ello, sostiene que se vulnera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; y, *iii)* la expedición de la Ley Electoral local vulnera la veda electoral⁴ establecida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en ese sentido, señala que el Decreto impugnado se publicó el **veintidós de septiembre** de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta que **el proceso electoral federal que es concurrente dio inicio el siete de septiembre** del mismo año, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
- 2.4. En el **segundo y tercer conceptos de invalidez** el partido accionante argumentó que el **artículo 52** de la Ley Electoral local vulnera lo establecido en los incisos g) y k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y, en el diverso 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 2.5. El partido accionante argumentó que la reforma al artículo 52 dispone un régimen diferenciado de financiamiento para los partidos políticos nacionales y locales. Dicho esto, sostiene que existe un límite al legislador local en el tema de financiamiento público toda vez que no puede apartarse de las bases establecidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y del régimen diferenciado entre partidos nacionales y locales establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- 2.6. Por otro lado, argumentó que el referido precepto vulnera el principio de equidad de la contienda al establecer reglas diferenciadas de financiamiento para los partidos políticos locales y nacionales y, por tanto, vulnera el derecho de los partidos de recibir financiamiento público de forma igualitaria. Asimismo, argumentó que es un derecho humano la equidad de la contienda en tanto que garantiza la igualdad de acceso a la función pública.
- 2.7. En el **cuarto concepto de invalidez**, el partido accionante impugnó de manera específica el **artículo 100**, numeral 1, de la Ley Electoral local, que establece que se integrarán los Consejos Distritales y Municipales el día primero de marzo del año de la elección y, el diverso **153**, numeral 1, del mismo ordenamiento, que establece que el proceso electoral ordinario iniciará durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

³ En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis número XLIII/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”. Disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 87 y 88. Además, de la tesis LXXV/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”. Disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 56 y 57.

⁴ En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 87/2007 emitida por el Pleno con rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563 y registro 170886.

⁵ “Artículo 40.

(...)

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes”.

- 2.8. El partido argumentó que acortar los tiempos del proceso electoral vulnera la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que dicho Instituto es el órgano encargado de organizar los procesos electores.⁶ Además, el partido accionante sostiene que se afecta la función del Instituto Electoral para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales en tanto que acortar los tiempos dificulta el ejercicio de los derechos políticos de quienes buscan candidaturas independientes.
- 2.9. En el **quinto concepto de invalidez**, MC argumentó que el **artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I**, vulneran el artículo 22 de la Constitución Federal dado que no respetan el principio de proporcionalidad de penas que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.
- 2.10. En su opinión, las normas violan el principio de proporcionalidad de penas por dos razones: **a)** las penas establecen un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta y, **b)** la norma determina una sola sanción y no un rango sancionador, de manera que no se pueden valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por último, señala que las disposiciones vulneran el artículo 21 constitucional en tanto que no es posible fijar sanciones en la ley, pues esta actividad debe ser realizada por una actividad jurisdiccional.
3. **Autos de registro y turno.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Mediante los acuerdos de veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar los expedientes bajo los números 210/2023 y 211/2023, respectivamente, así como ordenó turnarlos por conexidad al Ministro Instructor de la acción de inconstitucionalidad 202/2023.
4. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de diecinueve de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés el Ministro Instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 202/2023 y 210/2023, respectivamente.⁷
5. Por otra parte, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor desechó por notaria y manifiesta improcedencia la acción de inconstitucionalidad 211/2023 presentada por el Partido Acción Nacional, dado que fue extemporánea.
6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** Por escritos recibidos el trece y quince de noviembre de dos mil veintitrés ante este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas de Ley Electoral local.
- 6.1. Respecto del **único concepto de invalidez del PRD**, el Poder Ejecutivo local argumentó, en síntesis, que el ordenamiento impugnado se emitió en ejercicio de la libertad de configuración que tienen las legislaturas locales.
- 6.2. Respecto del **primer concepto de invalidez de MC**, el Poder Ejecutivo local argumentó que el Congreso estatal al emitir la Ley Electoral local dio cumplimiento a la ejecutoria de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Por tanto, no puede hablarse de una falta de motivación y fundamentación del dictamen que dio origen al Decreto impugnado.

⁶ En apoyo a su argumentación citan las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
-Tesis número XCIV/2002 con rubro "**INSTITUTOS Y ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 157 y 158.
-Tesis número CXVIII/2001 con rubro "**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 37 y 38.

⁷ En virtud de los mismos acuerdos, el Ministro Instructor ordenó: **i)** dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas para que rindieran sus informes y requiriere al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga la publicación del Decreto impugnado; **ii)** dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo correspondiente; **iii)** solicitar opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **iv)** requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas un informe donde precisara la fecha de inicio del siguiente proceso electoral en la entidad; **v)** requerir al Instituto Nacional Electoral para que remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos accionantes, sus registros vigentes, representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

- 6.3. Respecto del **segundo y tercer conceptos de invalidez de MC**, el Poder Ejecutivo local argumentó que el partido accionante no expone los razonamientos lógico-jurídicos que pongan en relieve que el artículo 52 contraviene el diverso 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución Federal. En ese sentido, el Ejecutivo local sostiene que las entidades federativas tienen la libertad de configuración en materia de financiamiento público, siempre y cuando garanticen que los partidos reciban financiamiento de manera equitativa y para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- 6.4. Respecto del **cuarto concepto de invalidez de MC**, el Poder Ejecutivo local argumentó que los artículos 100 y 153 de la Ley Electoral local no vulneran el principio de legalidad o de certeza legal en tanto que existe libertad de configuración de las entidades para modificar el inicio y las etapas del proceso electoral, siempre que esos cambios sean razonables. Esto de conformidad con los artículos 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-U y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.
- 6.5. Respecto del **quinto concepto de invalidez de MC**, el Poder Ejecutivo local argumentó que la fracción I del numeral 1 y la fracción I del numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local no impone penas o sanciones en tanto que sólo regula las condiciones de elegibilidad de los precandidatos que aspiren a participar en los procesos internos de selección en los partidos políticos. En ese sentido, señala que la Constitución Federal no establece reglas específicas sobre los requisitos de elegibilidad para competir y ocupar puestos de elección popular en el ámbito local, de ahí que dicha materia entra en la libertad de configuración de las entidades federativas.⁸
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** Por escritos recibidos el veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés ante este Alto Tribunal, el Poder Legislativo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas de la Ley Electoral local.
 - 7.1. Respecto del **único concepto de invalidez del PRD**, el Poder Legislativo local argumentó que del marco normativo se advierte que las entidades federativas tienen la libertad de configuración para establecer las reglas para el otorgamiento del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.
 - 7.2. Además, el Poder Legislativo local señala que la Constitución Federal no establece que el financiamiento público de los partidos políticos deba ser igualitario, sino que debe ser equitativo. En ese sentido, argumentó que el artículo 52 de la Ley Electoral local no genera un estado de inequidad entre los partidos políticos locales y los nacionales, ya que la distribución regulada en la norma impugnada se ajusta a la base legal establecida en la Ley General de Partidos Políticos y de la Constitución Federal.
 - 7.3. Finalmente, el Poder Legislativo argumentó que **el derecho de recibir financiamiento de los partidos políticos no es un derecho humano**, sino que es una prerrogativa que constituye un medio para que las personas, mediante los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos, pero no constituye en sí mismo el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva. Por ello, la fórmula para calcular el financiamiento no implica la restricción a un derecho humano en sí mismo.
 - 7.4. Respecto del **primer concepto de invalidez de MC**, el Poder Legislativo local argumentó que el Decreto 239 estuvo debidamente fundamentado y motivado. Respecto de la motivación, la autoridad demandada señaló que el Decreto impugnado fue emitido con el propósito de cumplir con los efectos de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Respecto de la fundamentación, la autoridad argumentó que el Decreto fue emitido por autoridad competente. Además, expresó que ninguno de los planteamientos del partido accionante demuestra que la emisión del Decreto impugnado haya tenido como resultado una situación contraria a alguna norma del ordenamiento o a la Constitución Federal.

⁸ En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2013 emitida por el Pleno con rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS". Disponible para su consulta en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002717.

- 7.5. Por último, la autoridad demandada argumentó que no se vulnera la veda electoral establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal. Al respecto, explica que el Decreto impugnado no contiene modificaciones fundamentales que se vayan a aplicar en el sistema o proceso electoral federal en tanto que las disposiciones fueron emitidas para ser aplicadas en el proceso electoral local del Estado de Chiapas.
- 7.6. Respecto del **segundo y tercer conceptos de invalidez de MC**, el Poder Legislativo reiteró los argumentos sostenidos en el informe que rindió sobre la demanda del PRD.
- 7.7. Respecto del **cuarto concepto de invalidez de MC**, el Poder Legislativo local argumentó que las entidades federativas tienen libertad de configuración para establecer el inicio de su proceso electoral y las fechas de las distintas etapas, lo cual no contraviene la autonomía del Organismo Público Electoral Local.
- 7.8. Respecto del **quinto concepto de invalidez de MC**, el Poder Legislativo local argumentó que la sanción consistente en la negativa del registro a los precandidatos de los partidos políticos fue establecida por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración. En ese sentido, sostiene que las entidades federativas no tienen prohibido sancionar a los aspirantes, precandidatos o candidatos siempre que realicen actos que, a juicio del legislador, puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos, entre ellos, el relativo a no reunir el porcentaje requerido para la elección de que se trate.⁹
8. **Opinión de la Sala Superior.** Mediante escritos presentados el tres y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por formulada la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números SUP-OP-25/2023 y SUP-OP-27/2023.
9. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.
10. **Informe del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.** Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta provisional informó que el siguiente proceso electoral local dio inicio el día **siete de enero de dos mil veinticuatro**.
11. **Alegatos y cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y al advertir que el Congreso del Estado de Chiapas presentó sus alegatos, por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro se cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f),¹⁰ de la Constitución General y 10, fracción I,¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se planteó la posible contradicción entre la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

13. De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹² por un lado, se deberá precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos impugnados en la demanda.

⁹ En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2013 emitida por el Pleno con rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS"**. Disponible para su consulta en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002717.

¹⁰ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;(...)"

¹¹ **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

¹² **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. (...)

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial".

14. Primero, el partido MC impugna **el Decreto por el que se emite la Ley Electoral local en su totalidad** derivado de que, en su opinión, se violó la veda electoral legislativa y porque considera que hay un “fraude a la Constitución Federal” puesto que se sometió a consulta indígena la misma ley que se invalidó en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 por no haber sido sometida a consulta indígena.
15. De manera específica, el partido MC cuestiona la validez del artículo 52 de la Ley Electoral local. Sin embargo, su argumentación está dirigida a cuestionar el régimen diferenciado de financiamiento estatal entre partidos políticos locales y nacionales, mismo que está contenido en el **numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), del mismo artículo.**
16. Además, el partido MC impugna los artículos **100, numeral 1 y, 153, numeral 1, de la Ley Electoral local** en tanto que, en su opinión, reducen los plazos del proceso electoral y, por tanto, se vulnera la autonomía del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para establecer las fechas del proceso electoral.
17. Por último, MC impugna el **artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I**, porque, en su opinión, vulneran el principio de proporcionalidad de penas previsto en el artículo 22 constitucional.
18. Por su parte, el PRD cuestiona el **artículo 52, numeral 9, fracción I**, de la Ley Electoral local porque considera que se aparta de lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en un aspecto respecto del cual no existe libertad configurativa, como lo es el financiamiento estatal de partidos locales. De la revisión cuidadosa del concepto de invalidez, se advierte que el argumento también comprende el artículo **52, numeral 3, inciso c), fracción III**, que tiene la misma redacción que la norma impugnada.
19. La suplencia es válida, en tanto que el concepto de invalidez es claro en señalar que se impugna la base sobre la cual se calcula el dos por ciento que recibirán los partidos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado.
20. De esa manera, y de conformidad con el criterio de este Alto Tribunal, se deben tener como impugnados los preceptos que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez¹³. Por ello, se tienen como impugnados de manera particular el **artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, así como el numeral 9, fracción I.**
21. Este Tribunal Pleno concluye que, derivado de un análisis integral de los escritos de demandas presentados por los partidos políticos promoventes las normas efectivamente impugnadas son las que a continuación se relacionan.

Tema	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violación de la veda electoral.	Decreto 239 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.	AI 210/2023 (MC)
Tema 2. Violación al principio de legalidad.	Decreto 239 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.	AI 210/2023 (MC)
Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa.	Artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a), b) y c), en su fracción III y, numeral 9, fracción I , de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	AI 202/2023 (PRD) AI 210/2023 (MC)
Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral.	Artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1 , de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	AI 210/2023 (MC)
Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas.	Artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I , de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	AI 210/2023 (MC)

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia número la P./J. 4/2013 (10a.) emitida por el Pleno con rubro “**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”. Disponible para su consulta en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002691.

III. OPORTUNIDAD.

22. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁴ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.
23. En este caso, el Decreto 239 expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo transcurrió del sábado veintitrés de septiembre al domingo veintidós de octubre de dos mil veintitrés.
24. Si las demandas fueron presentadas el nueve (PRD) y el veinte (MC) de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, se concluye que se presentaron **oportunamente**.

IV. LEGITIMACIÓN.

25. Los artículos 105, fracción II, inciso f),¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último,¹⁶ de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer lo siguiente:
- El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
 - Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
 - Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
 - Las normas deben ser de naturaleza electoral.
26. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.
27. **Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.¹⁷ La acción de inconstitucionalidad 202/2023 fue promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, personalidad que quedó acreditada con las copias certificadas remitida por el Instituto Nacional Electoral, con oficio número INE/DJ/16423/2023.¹⁸
28. Conforme a la fracción IV¹⁹ del apartado B del artículo 39 del Estatuto de dicho partido, el Presidente Nacional de la Dirección Nacional Ejecutiva tiene la atribución de representar legalmente al Partido.
29. **Movimiento Ciudadano.** Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.²⁰ La acción de inconstitucionalidad 210/2023 fue promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucia Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Lucía Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional, personalidad que quedó acreditada con las copias certificadas remitida por el Instituto Nacional Electoral con oficio número INE/DJ/17069/2023.²¹

¹⁴ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

¹⁵ El artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia de esta resolución.

¹⁶ "Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

¹⁷ Ver hoja 118 de la "Promoción de autoridad (encargo del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 2972-SEPJF".

¹⁸ Ver hojas 120 y 122 de la "Promoción de autoridad (encargo del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 2972-SEPJF".

¹⁹ "Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: (...)

Apartado B. De la Presidencia Nacional. (...)

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto. (...)"

²⁰ Ver hoja 109 de la "Promoción de autoridad (encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 3072-SEPJF".

²¹ Ver hoja 111 de la "Promoción de autoridad (encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 3072-SEPJF".

30. Conforme al inciso o)²² numeral 2 del artículo 20 de los Estatutos de dicho partido, la Comisión Operativa es el órgano que ostenta la representación política y legal de la dirección nacional de dicho instituto político.
31. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos en tanto que las normas que se cuestionan son materia electoral.
32. En el caso se impugna la emisión del Decreto por el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como diversas disposiciones relativas al inicio del proceso electoral, del financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales y, sobre los requisitos de los candidatos. En virtud de ello se acredita el criterio material en tanto que se impugnan disposiciones que regulan aspectos fundamentales de la organización de las elecciones, como lo es el inicio del proceso electoral, el financiamiento de partidos y el registro de candidatos.
33. En suma, las demandas presentadas fueron hechas por partes **legitimadas**, toda vez que se trata de diversos partidos con registro acreditado ante la autoridad electoral nacional y fueron suscritas por quienes cuentan con la facultad para presentarlos. Por último, se tiene por acreditado el requisito material relativo a que las normas señaladas son materia electoral.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

34. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Poder Legislativo local.
35. En su informe el Poder Legislativo local señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracciones IV y IX, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria²³ en la materia en tanto que el diverso 52, numeral 9, fracción I, de la Ley Electoral local fue materia de una ejecutoria dictada en la diversa acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.
36. La causal de improcedencia que señala el Poder Legislativo local dicta que son improcedentes las controversias constitucionales contra las normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I,²⁴ párrafo último, de la Constitución Federal. Dicha causal de improcedencia resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en virtud del artículo 65²⁵ de la Ley Reglamentaria.
37. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento de la autoridad demandada por las siguientes razones: *j*) el contenido del artículo 52 no fue materia de análisis de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 y, *ii*) la disposición referida es producto de un proceso legislativo distinto al que se analizó en el precedente referido.

²² "Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional (...)

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: (...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...)"

²³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)"

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

²⁴ "Artículo 105. (...)

I. (...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...)"

²⁵ "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

38. Sobre la primera razón, el tres de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020²⁶, donde declaró la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas.
 39. Adicionalmente, en el apartado de efectos se declaró la invalidez por extensión²⁷ del Decreto 007 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se reformaron el párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del artículo 17; los párrafos 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 52; la fracción IX del párrafo 1 del artículo 71; así como el artículo 89, párrafo 6, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
 40. En el quinto resolutivo, la ejecutoria señaló que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado y que la invalidez decretada daría lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas previas a la expedición del Decreto 235. Además, en la ejecutoria se estableció que el Congreso local debía realizar una consulta indígena y emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.
 41. Así, en el precedente referido no fue materia de análisis el contenido del artículo 52; en cambio, lo que se analizó fueron los vicios en su procedimiento de creación y, como resultado de ese estudio, este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto impugnado por falta de consulta indígena.
 42. Por tanto, **no le asiste la razón a la autoridad demandada** cuando afirma que el artículo 52 ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal.
 43. En segundo lugar, como se señaló con anterioridad, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, la invalidez del Decreto surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Por lo que, si la ejecutoria se notificó el catorce de septiembre del dos mil veinte, entonces el artículo 52 del ordenamiento correspondiente dejó de tener vigencia a partir de la notificación referida.
 44. Por su parte, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se publicó el Decreto mediante el cual se expidió una nueva Ley Electoral local, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente al que se publicó.²⁸
 45. Así, se observa que el Congreso del Estado de Chiapas llevó a cabo un proceso legislativo en el que realizó una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y, se agotaron las etapas de iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. De ahí que resulta claro que se trata de un proceso legislativo diverso y, por tanto, el artículo 52, numeral 9, fracción I, puede ser analizado mediante esta acción de inconstitucionalidad.²⁹
 46. Finalmente, debe precisarse que este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.
- VI. ESTUDIO DE FONDO.**
47. El estudio de los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes se llevará a cabo por temas y, en el orden en el que se estableció en el apartado de precisión de las normas impugnadas.

²⁶ Se **aprobó por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en declarar la invalidez de los Decretos Nos. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

²⁷ Se **aprobó por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

²⁸ **Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial".

²⁹ Similares consideraciones se analizaron en los párrafos 27 a 29 de la acción de inconstitucionalidad 113/2022 resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés y aprobada por unanimidad de once votos.

Tema 1. Violación a la veda electoral.

48. El partido MC argumentó que la emisión del Decreto impugnado viola el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal porque se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta que el proceso electoral federal, que es concurrente, dio inicio el siete de septiembre del mismo año³⁰, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹
49. Este Alto Tribunal estima **infundado** el concepto de invalidez en tanto que la Ley Electoral local se emitió respetando el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral local.
50. El artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal establece que “[l]as leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.
51. Este Tribunal Pleno ha señalado³² que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: **1)** la temporalidad de la reforma; **2)** el proceso con el que está vinculada; y, **3)** la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.
52. En esa línea, a fin de determinar si el Decreto 239 impugnado vulneró el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es necesario definir si la legislación electoral local se aprobó en la temporalidad debida relativa al proceso electoral que regula.
53. Como punto de partida debe establecerse que la Ley Electoral local tiene por objeto regular todo lo concerniente a los procesos electorales que se desarrollan dentro de la entidad federativa para la elección de cargos locales, así como el funcionamiento de las autoridades electorales locales, entre otras, por lo que dicho ordenamiento no está vinculado con el proceso electoral federal.³³
54. Habiendo establecido la elección que regula, es necesario determinar la fecha de inicio de dicho proceso.
55. La fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si transcurrieron noventa días entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, **es aquella estipulada en la disposición anterior a la reforma que se analiza.** En este caso, el artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que fue abrogado por la Ley que ahora se analiza.
56. La disposición, ahora abrogada, establecía de manera textual que “el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección”, precisando en el inciso a), de la fracción I, del numeral 4, de la misma disposición que la etapa de preparación de la elección “inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias”³⁴.

³⁰ En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 87/2007 emitida por el Pleno con rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563 y registro 170886.

³¹ “**Artículo 40.**

(...)

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes”.

³² Véase por ejemplo las siguientes acciones:

- **Acción de inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 161/2022** y su acumulada 162/2022, resueltas el trece de marzo de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 52/2022**, resuelta el diez de octubre de dos mil veintidós y aprobada en la parte correspondiente seis votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 265/2020** y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020 resueltas el treinta de noviembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 171/2020**, resuelta el siete de septiembre del dos mil veinte y aprobada por unanimidad de once votos.

- **Acción de inconstitucionalidad 139/2020** y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el cinco de octubre del dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

³³ Tal como se desprende del artículo 1º, numeral I, de la Ley Electoral local.

³⁴ Se precisa que la normativa vigente dispone la misma fecha de inicio del proceso electoral.

57. Por tanto, **los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral comprenden el periodo entre el diez de octubre de dos mil veintitrés y el siete de enero de dos mil veinticuatro, dando inicio el proceso el ocho de enero.**
58. Ahora bien, si el Decreto impugnado se publicó el **veintidós de septiembre** de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad y el artículo primero³⁵ transitorio del Decreto combatido establece que la Ley Electoral local entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, es decir el **veintitrés** del mismo mes y año, entonces, **resulta evidente que no vulnera el carácter temporal que establece el artículo 105 de la Constitución Federal**, pues la Ley Electoral local se publicó con anterioridad a la veda electoral a que hace referencia la norma.
59. Por tanto, se **desestima** el planteamiento del partido MC, puesto que es claro que la Ley Electoral local no está vinculada con el proceso electoral federal, por una parte y, por la otra, porque se expidió con la anticipación debida.
60. Por las razones expuestas se declara **infundado** el argumento relativo a que se vulneró la veda electoral.

Tema 2. Violación al principio de legalidad.

61. En este apartado se estudia el primer concepto de invalidez que hizo valer el partido político MC en el que argumentó la invalidez de todo el Decreto 239 por el cual se emite la Ley Electoral local en tanto que el Congreso local vulnera el principio de legalidad por las siguientes razones: **i)** el Congreso local emitió el Decreto impugnado con el objeto de mantener diversas normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 y **ii)** la emisión del ordenamiento impugnado está indebidamente fundado y motivado y, por tanto, se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.
62. Los argumentos del partido accionante son **infundados** porque no se vulnera el principio de legalidad en tanto que el Decreto impugnado satisface un estándar ordinario de debida fundamentación y motivación, y porque al emitir el Decreto impugnado el Congreso local actuó en ejercicio de su competencia constitucional. En ese sentido, no estaba obligado a legislar un contenido específico, ni mucho menos a legislar de manera diferente a como lo hizo anteriormente.
63. Como punto de partida se expondrá el criterio de este Tribunal Pleno³⁶ sobre cómo opera la fundamentación y motivación en los actos legislativos, posteriormente, se determinará el tipo de motivación y fundamentación que corresponde con la emisión de la Ley Electoral local.
64. Esta Suprema Corte ha precisado que el artículo 16, párrafo primero,³⁷ de la Constitución Federal establece el principio de legalidad según el cual las autoridades del Estado solamente pueden actuar en la forma y en los términos prescritos por la ley. Es decir, que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.
65. El Poder Legislativo no está exento de observar el principio de legalidad. Así, a fin de respetar esa garantía, los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados.³⁸

³⁵ "Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial".

³⁶ Véase las siguientes acciones:

-**Acción de inconstitucionalidad 160/2022** resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 82/2021** y su acumulada 86/2021 resueltas el veintiséis de abril de dos mil veintidós y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno y aprobado en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 116/2021** resuelta el diez de abril de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

³⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)".

³⁸ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J. 120/2009 emitida por el Pleno con rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS". Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1255 y registro 165745.

66. Este Tribunal Constitucional ha considerado que la fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) y, cuando las leyes que emite “se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas” (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.³⁹
67. En el caso, la emisión del Decreto impugnado se encuentra debidamente fundamentada, en tanto que el Congreso local está constitucionalmente facultado para emitir la Ley Electoral local.
68. El artículo 116 fracción IV,⁴⁰ de la Constitución Federal establece que las entidades federativas deberán garantizar diversas directrices en los procesos electorales de conformidad con la misma Constitución, las leyes generales en la materia y las leyes estatales en materia electoral. De ahí que, la Constitución Federal faculta a las entidades federativas para emitir las leyes estatales en materia electoral, ajustándose a los lineamientos constitucionales en la materia.
69. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que el Congreso local está facultado para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.⁴¹ Por tanto, el Congreso local cuenta con la competencia para emitir la Ley Electoral local y se acredita el requisito de fundamentación.
70. Por lo que hace al requisito de debida motivación, este Tribunal Pleno ha señalado que existen dos posibilidades de escrutinio: reforzada y ordinaria.⁴² En este caso, no estamos frente a una impugnación que haga necesario un examen reforzado de la motivación legislativa, en tanto que no se encuentra bajo debate si el Decreto afecta algún derecho fundamental por tratos discriminatorios o categorías sospechosas.
71. Por lo tanto, estamos frente a un acto legislativo que amerita un análisis menos estricto por parte de esta Suprema Corte, con el propósito de no vulnerar la libertad de configuración del legislador y respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales en el marco de sus atribuciones.
72. Como se señaló con anterioridad, el requisito de motivación se encuentra satisfecho por parte del legislador cuando legisla sobre relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, aun ante la ausencia de una exposición de motivos. En este caso, la motivación en la expedición del Decreto impugnado se encuentra satisfecha, no solo por la necesidad de regular los procesos electorales en la entidad federativa, sino porque el legislador está obligado constitucionalmente a emitir dicha legislación y a garantizar las elecciones libres y auténticas en dicha entidad.
73. Asimismo, se observa que en la exposición de motivos que da lugar al Dictamen impugnado, se hace una relación extensa de la **consulta indígena** que el Congreso local realizó de manera previa a emitir el Decreto impugnado, tal **como fue ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020**, así como una síntesis de los capítulos que integran la Ley Electoral local.
74. Por lo tanto, se declara **infundado** el argumento relativo a que fue indebida la motivación y fundamentación del Congreso local en tanto que el éste actuó en ejercicio de sus competencias constitucionales y conforme a su obligación constitucional de regular los procesos electorales en la entidad federativa.
75. En otro orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el argumento relativo a que el Congreso local vulneró el principio de legalidad en tanto emitió iguales normas a las que se impugnaron en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 que fue invalidada por falta de consulta indígena.

³⁹ Véase la acción de inconstitucionalidad 116/2021 resuelta el diez de abril del dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

⁴⁰ “Artículo 116. (...)”

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...).”

⁴¹ “Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal. (...).”

⁴² Al respecto, véase el criterio derivado de la controversia constitucional 32/2007, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J.120/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255 y registro 165745.

76. Este Alto Tribunal desestima el argumento planteado por el partido accionante por las siguientes razones.
77. En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 este Alto Tribunal declaró la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por vicios al procedimiento legislativo, en específico, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad. En ese sentido, el argumento del partido accionante es impreciso en tanto que el contenido de las disposiciones no fue materia de estudio del precedente referido, debido a que el ordenamiento se invalidó por vicios en su proceso de formación.
78. En segundo lugar, el Decreto impugnado deriva de un proceso legislativo diverso en el cual sí se realizó una consulta indígena⁴³, además se advierte que dicho proceso no fue impugnado por el partido accionante. Por el contrario, el partido accionante señaló en su demanda que sí se realizó una consulta indígena y que se cumplió con lo ordenado por este Tribunal.⁴⁴
79. Por último, contrario a lo que señala el partido accionante, el Congreso local no está obligado a modificar el contenido material de las disposiciones en la Ley Electoral local pues, aunque dicho ordenamiento se invalidó en el multicitado precedente, el pronunciamiento de este Tribunal Pleno se limitó a examinar su proceso de creación y no se contrastó su contenido con alguna disposición constitucional. Por ello, si el Congreso local actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales, la validez de las normas emitidas por el Congreso dependerán de su conformidad con la Constitución Federal, pero no existe una violación *a priori* del principio de legalidad.
80. Por las razones expuestas, este Alto Tribunal declara **infundados** los argumentos relativos a que el Congreso local no fundamentó ni motivó el Decreto impugnado, además de que el Congreso local mantuvo diversas disposiciones a las impugnadas en el multicitado precedente.

Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa.

81. En este apartado se estudian los dos conceptos de invalidez que hicieron valer el PRD y MC, respectivamente, en contra del artículo 52 de la Ley Electoral local.
82. Por una parte, MC argumentó, de manera genérica, que el artículo 52 es inconstitucional porque prevé un régimen diferenciado de financiamiento para partidos políticos locales y nacionales, lo que —en su opinión— vulnera lo establecido en los incisos g) y k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y, el diverso 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.
83. Por la otra, el PRD plantea la contradicción entre el artículo 52, numeral 9, fracción I, de la Ley Electoral local y los artículos 41, Base II, inciso a); 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y 52, numerales 2, inciso a) y 3, de la Ley General de Partidos. En síntesis, los partidos accionantes argumentan que la entidad federativa se alejó del modelo de financiamiento previsto en la Ley General de Partidos **para partidos políticos locales**, particularmente, por lo que hace a aquellos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local. En ese sentido, argumentan que la Ley Electoral local disminuye la bolsa de dinero respecto de la cual pueden participar los partidos políticos que se encuentren en esa situación.
84. Los planteamientos hechos por los partidos políticos ya han sido analizados en esta instancia en múltiples precedentes⁴⁵, por lo que pueden ser contestados de manera sucinta. Este Tribunal Pleno ha establecido de manera reiterada que los Congresos de las entidades federativas no tienen libertad configurativa para regular el financiamiento que reciben los **partidos políticos locales** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; pero gozan de amplia libertad configurativa para definir el financiamiento de los **partidos políticos nacionales** a nivel estatal.
85. En primer lugar, se parte de una lectura sistemática de los artículos 41, fracción II, inciso a)⁴⁶, y 116, fracción IV, inciso g)⁴⁷, de la Constitución Federal, así como 50 y 51 de la Ley General de Partidos

⁴³ Decreto impugnado expone en el apartado de antecedentes las etapas que se dieron para llevar a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas que se llevaron a cabo sobre la Ley Electoral local. Al respecto, ver páginas 1 a 20 del Decreto impugnado.

⁴⁴ Véase la página 9 de la demanda del Partido de Movimiento Ciudadano.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, a partir de la página 43, resueltas el siete de diciembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos.

⁴⁶ "Artículo 41. (...).

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. (...)

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

Políticos. De la lectura de las anteriores disposiciones, este Tribunal Pleno ha concluido que las entidades federativas deben atender a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en cuestiones de financiamiento de dichos institutos cuando existen reglas específicas o, por el contrario, ejercer su libertad configurativa cuando la ley así lo permite. En la parte relevante para la resolución de este asunto, las conclusiones a las que ha llegado este Alto Tribunal son:

- 85.1. Que es criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales, **aspecto en el cual no existe libertad de configuración**; y,
- 85.2. Diferente cuestión es el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad, supuesto en el cual, la Ley General de Partidos Políticos únicamente establece ciertas condicionantes, **dejando libertad de configuración para establecer las reglas de su otorgamiento**.
86. Así pues, siguiendo las dos premisas normativas que se acaban de detallar, se procederá al estudio de ambos conceptos de invalidez.
87. Primero, se advierte que el concepto de invalidez genérico del partido MC en contra del artículo 52 de la Ley Electoral local es **infundado**, porque es válido que las entidades federativas prevean regímenes de financiamiento diferenciado para partidos políticos nacionales y locales. El artículo 52 impugnado efectivamente establece un régimen diferenciado de financiamiento estatal para partidos políticos locales y nacionales, **en particular, en su numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b)**.
88. Sin embargo, contrario a lo que afirma el partido accionante, los regímenes diferenciados de financiamiento estatal son una consecuencia de la regulación electoral en nuestro sistema jurídico. Por una parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé reglas específicas de financiamiento estatal para los partidos políticos locales en el artículo 51, numeral 1, y, por la otra, delega en las entidades federativas decidir lo relativo a los partidos políticos nacionales. En este último supuesto, el artículo 52, numeral 2⁴⁸, de la Ley General de Partidos Políticos expresamente habilita a las entidades federativas para que regulen el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa conforme mejor convenga a sus intereses, sin que establezca reglas específicas.
89. De lo anterior se desprende que existen dos regímenes distintos de financiamiento estatal para partidos políticos locales y nacionales y, por lo tanto, cuando los Congresos locales prevén reglas de financiamiento estatal distintas para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, simplemente están ejerciendo su libertad configurativa.
90. En conclusión, el concepto de invalidez hecho valer por MC es **infundado y se reconoce la validez del artículo 52, numeral 3), incisos a) y b), de la Ley Electoral local**.
91. Respecto del segundo concepto de invalidez que se estudia en este apartado, la premisa a través de la cual se debe examinar el planteamiento del PRD es que en lo relativo al financiamiento para actividades permanentes de los partidos políticos locales, las entidades federativas deben atender lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y no pueden establecer reglas de financiamiento distintas.
92. Así pues, para contestar el concepto de invalidez simplemente se debe contrastar el contenido de la disposición impugnada en la Ley Electoral local con la disposición específica que regula la misma materia en la Ley General de Partidos Políticos.

⁴⁷ "Artículo 116. (...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; (...)"

⁴⁸ "Artículo 52.

(...)

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas".

93. Para fácil referencia se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones relevantes:

Ley General de Partidos Políticos	Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
<p>Artículo 51. [...]</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político <u>el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes</u> a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y</p> <p>b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p>	<p>Artículo 52. [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>III. Lo correspondiente a cada partido político que hubiere obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquel que habiendo conservado su registro local no cuente con representación en el Congreso del Estado, <u>será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.</u></p> <p>[...]</p> <p>9. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:</p> <p>I. Se le otorgará a cada partido político <u>el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como,</u> en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.</p>

94. Este Tribunal Pleno advierte que la entidad federativa varió sustancialmente la manera en la que debe calcularse el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado. Asimismo, es pertinente señalar que las disposiciones impugnadas comprenden, **tanto a los partidos políticos nacionales, como a los locales,** pues se utilizó el término "**Partidos Políticos**" que es un término definido en el artículo 3, inciso I), de la Ley Electoral local que se refiere: "[a] los Partidos Políticos nacionales y locales".
95. Para poner las normas impugnadas en contexto, es necesario explicar cómo se calcula el monto de financiamiento total de los partidos políticos, en este caso locales, y cómo se reparte dicho monto entre los partidos políticos que cuentan con registro.
96. En el artículo 51 de la Ley General se dispone que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios. En el inciso a) del numeral 1 del precepto mencionado se reglamenta lo relativo al financiamiento público para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.**

97. Tratándose de los partidos políticos locales, el artículo 51, fracción I⁴⁹, de la Ley General dispone que el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual también debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización).
98. En la fracción II de la disposición⁵⁰ se señala que el resultado de estas operaciones constituye el financiamiento público anual que corresponde —respectivamente— a los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes.
99. Posteriormente, el financiamiento total anual se distribuye conforme al inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política del país; es decir, el treinta por ciento entre todos los partidos políticos, de forma igualitaria, y el restante setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votación que hubiesen obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.
100. Como puede observarse, la regla prevista en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 2, les permite a los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos ahí señalados participar del **dos por ciento del financiamiento total** que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias.
101. En contraste, la Ley Electoral local solamente les permite acceder al **dos por ciento de la proporción que se reparte de manera igualitaria** entre partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Es decir, el treinta por ciento del financiamiento total.
102. Por lo tanto, se concluye que la Ley Electoral local modifica la base sobre la cual se debe calcular el financiamiento de los partidos políticos locales, resultando en un monto mucho menor del que les correspondería según la Ley General de Partidos Políticos. Como se señaló párrafos arriba, la entidad federativa no está habilitada para modificar los lineamientos específicos contenidos en la Ley General, al no contar con libertad de configuración en esa materia.
103. Además, si bien las normas impugnadas también comprenden a los partidos políticos nacionales, respecto de los que sí pueden definir con libertad su financiamiento con recursos estatales, lo cierto es que, al haber utilizado un término definido por la propia Ley, no es posible realizar una interpretación que solamente incluya a éstos y, por lo tanto, se deben de invalidar los preceptos impugnados en su totalidad.
104. Por lo tanto, **se declara la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III**, en la porción que dispone: “, **será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.**”; así como la porción del **artículo 52, numeral 9, fracción I**, que dispone: “**el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como,**” de la Ley Electoral local. Asimismo, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el día siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante el proceso electoral no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción, para el caso de partidos políticos locales.

⁴⁹ “Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; (...).”

⁵⁰ “Artículo 51. (...)

(...)

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; (...).”

Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral.

105. En este apartado se estudia el **cuarto concepto de invalidez** que hace valer el partido político MC donde argumentó la invalidez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, porque reducen los tiempos del proceso electoral y, por tanto, vulneran la autonomía del Instituto Electoral Estatal quien es el órgano encargado de organizar los procesos electorales.⁵¹
106. Además, el partido accionante argumentó que a partir de la reducción de los tiempos del proceso electoral se afecta la función del Instituto Electoral Estatal para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan candidaturas independientes.
107. Este Alto Tribunal estima que son **infundados** los argumentos del partido político MC porque las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales de conformidad con el artículo 116, Base IV, incisos a), j) y n),⁵² de la Constitución Federal.
108. En diversos precedentes⁵³, este Alto Tribunal ha señalado, primero, que el inciso j) de la Base IV del artículo 116 constitucional expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas con ciertas limitaciones y, segundo, que en los incisos a) y n) únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (con ciertas excepciones), y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.
109. En ese sentido, las entidades federativas deben observar los dos lineamientos antes aludidos; no obstante, la Constitución Federal no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas. Por ello, debe concluirse que cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.
110. Además, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2017** y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017,⁵⁴ se sostuvo que la libertad configurativa de las entidades no significa que estén en completa libertad de elegir, por ejemplo, cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, y que el cambio de esa fecha sea siempre y en todos los casos constitucional. Al final, tiene que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

⁵¹ En apoyo a su argumentación citan las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
-Tesis número XCIV/2002 con rubro "**INSTITUTOS Y ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 157 y 158.
-Tesis número CXVIII/2001 con rubro "**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 37 y 38.

⁵² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; (...).
⁵³ Véase las acciones:

-**Acción de inconstitucionalidad 165/2020** y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 resueltas el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 128/2020** y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 resueltas el siete de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 142/2017** resuelta el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.

-**Acción de inconstitucionalidad 83/2017** y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017 resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de nueve votos.

⁵⁴ Resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. El cambio de criterio que se discute en este punto fue aprobado por una **mayoría de nueve votos** de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

111. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 128/2020** y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 este Alto Tribunal declaró infundado⁵⁵ el argumento relativo a que “la reducción de los procesos electorales ponen en entredicho la tarea del Instituto Estatal Electoral de Baja California consistente en organizar los procesos de renovación del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso local y los ayuntamientos”. En esta acción, se sostuvo que las modificaciones a los plazos fueron razonables y que no se advertía alguna situación que, derivada del contenido de las normas, obligue a presumir que se comprometerá el debido ejercicio de las funciones de los consejeros y del propio instituto.
112. En ese sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las modificaciones deben tener cierta razonabilidad. En efecto, puede haber situaciones que afecten la constitucionalidad de este tipo de disposiciones o los derechos de las personas; no obstante, se estima que la mejor manera de lidiar con ellas es a partir de un análisis del caso concreto.
113. A partir de los precedentes referidos se puede apreciar que la constante para este Alto Tribunal es que el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas y, los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate.
114. En este caso, el partido accionante sostiene que, como consecuencia de la reducción de los plazos del proceso electoral, se afecta la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que es el órgano encargado de organizar los procesos electorales. En ese sentido, el partido accionante impugnó de manera específica el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral local, que establece que se integrarán los Consejos Distritales y Municipales el día primero de marzo del año de la elección y, el diverso 153, numeral 1, del mismo ordenamiento, que establece que el proceso electoral ordinario iniciará durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección.
115. Este Alto Tribunal advierte que no se modificó el inicio del calendario electoral, conforme al siguiente cuadro:

Etapa del proceso electoral	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (abrogado)	Ley Electoral local (impugnada)
<i>Inicio del proceso electoral</i>	La etapa preparatoria de la elección comienza con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias ⁵⁶	La etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias. ⁵⁷
<i>Integración de los Consejos Distritales y Municipales</i>	Primero de marzo del año de la elección. ⁵⁸	Primero de marzo del año de la elección. ⁵⁹

⁵⁵ Se aprobó por **mayoría de seis votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa “El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

⁵⁶ **Artículo 178.**

(...)

3. El proceso electoral ordinario se inicia **durante el mes de enero** del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno,

4. Para los efectos de este Código, el **proceso electoral ordinario** comprende las **etapas** siguientes:

I. Preparación de la elección:

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

a) **Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias**”

⁵⁷ **Artículo 153.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia **durante la segunda semana del mes de enero** del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. (...)

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) **Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.**”

⁵⁸ **Artículo 98.**

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y **se integrarán el 01 de Marzo del año de la elección.** (...).”

⁵⁹ **Artículo 100.**

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y **se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.** (...).”

116. Así, se observa que las normas impugnadas **no acortaron el proceso electoral**, pues tal como se evidencia en el cuadro anterior el inicio del proceso electoral es el mismo.
117. En ese sentido, se **desestima** el argumento relativo a que la reducción de los tiempos del proceso electoral afecta la función del Instituto Electoral Estatal para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan candidaturas independientes. Por una parte, el partido accionante parte de una premisa fáctica inexacta, dado que no se acorta el proceso electoral y, por otra parte, porque el partido accionante no expone razones que evidencien una afectación a los derechos político-electorales de quienes buscan una candidatura independiente.
118. En cualquier caso, la modificación es constitucional. En primer lugar, el análisis parte de la premisa de que este es un ámbito en el que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa. Por lo tanto, para ser declarada inválida debe verificarse una violación a los principios que rigen la materia electoral o algún otro lineamiento constitucional.
119. El partido accionante argumentó que se vulnera la autonomía del Instituto Electoral local. Este Tribunal Pleno advierte que no es el caso, puesto que la modificación legal que se analiza únicamente establece una temporalidad en el calendario en el que el proceso electoral debe comenzar, lo cual es necesario para que el Instituto Electoral local pueda llevar los actos tendientes a dar inicio al proceso, puesto que su función es la de organizar elecciones. De esa manera, es necesario que la ley disponga ciertas fechas elementales para que el Instituto pueda ejercer sus funciones de organización electoral. En ese sentido, lejos de interferir con su autonomía, las normas impugnadas son el punto de partida para el ejercicio de sus facultades de organización electorales.
120. Por último, tampoco se advierte que el contenido de las normas obligue a presumir que se comprometerá el debido ejercicio de las funciones de los consejeros y del Instituto local.
121. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** del numeral 1 del artículo 100 y del numeral 1 del artículo 153 de la Ley Electoral local.

Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas.

122. Finalmente, MC argumentó que el artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, vulneran el artículo 22 de la Constitución Federal dado que no respetan el principio de proporcionalidad de penas que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.
123. En su opinión, las normas violan el principio de proporcionalidad de penas por dos razones: **a)** las penas establecen un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta y, **b)** la norma determina una sola sanción y no un rango sancionador, de manera que no se pueden valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
124. Por último, señala que las disposiciones vulneran el artículo 21 constitucional en tanto que no es posible fijar sanciones en la ley, pues esta actividad debe ser realizada por una autoridad jurisdiccional.
125. Para fácil referencia se transcriben las normas impugnadas por el partido accionante:

“Artículo 162.

1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos:

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante.

[...]

3. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

[...]”.

126. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez son **infundados** en tanto que no violan el principio de proporcionalidad de penas, ni mucho menos el principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador, porque no estamos frente a normas que impongan sanciones, sino frente a un listado de requisitos que deben cumplir las personas para poder registrarse como candidatas a una elección.
127. El concepto de sanción en el derecho administrativo sancionador tiene ciertos rasgos definitorios que no están presentes en las disposiciones que se analizan.⁶⁰ Por una parte, las normas impugnadas no están comprendidas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se determine la comisión de una conducta ilícita; por el contrario, presupone que esas determinaciones ya existen. Por otra parte, las normas impugnadas no establecen tipos administrativos cuya comisión dé lugar a algún tipo de responsabilidad, sino que la inobservancia de los requisitos impide continuar con el proceso de registro de candidatura. Por lo tanto, se concluye que las normas no son sancionatorias.
128. Este criterio es coincidente con la opinión especializada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera que nos encontramos ante un listado de requisitos y no de sanciones.⁶¹
129. En ese sentido, el parámetro propuesto por los accionantes relativo a la proporcionalidad de penas no es adecuado para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas. Por el contrario, en la medida en la que los preceptos impugnados regulan las condiciones que deben satisfacer las personas para poder participar en un proceso electoral, el análisis debe realizarse desde la perspectiva del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
130. Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatas pueda hacerse, tanto por conducto de los partidos políticos, como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁶²
131. Sobre el particular, es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las entidades federativas están legitimadas para imponer requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular en atención a la facultad de libre configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se respeten los requisitos tasados de los artículos 115 y 116 constitucionales y los requisitos sean objetivos y razonables.⁶³
132. Así, se procede a analizar la constitucionalidad de cada uno de los requisitos señalados, en relación con la potencial afectación del derecho a ser votado para cargos públicos. Las disposiciones impugnadas establecen tres requisitos que deben cumplir las personas precandidatas que hayan ganado sus procesos internos de selección para que la autoridad electoral autorice su registro como las candidatas de su partido político:
- Ajustarse a los plazos señalados en la Ley Electoral local;
 - No incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, **en forma sistemática y constante**, y;
 - No haber sido sancionado por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello.

⁶⁰ Por ejemplo, véase el criterio contenido en la tesis aislada número 1a. XXXVI/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN." Disponible para consulta en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 441 y registro 2013954.

⁶¹ Véase en el expediente número SUP-OP-27/2023 la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 20.

⁶² Similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resueltas en sesión de diez de noviembre de dos mil quince y aprobadas en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

⁶³ Véase los párrafos 149 en adelante de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, resueltas el cinco de octubre de dos mil quince y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

133. En primer lugar, se destaca que ninguno de los requisitos interfiere con los llamados requisitos tasados previstos en los artículos 115 y 116 constitucionales para ciertos cargos de elección popular locales. Por lo tanto, se procede a analizar su razonabilidad.
134. En relación con el primer requisito, se advierte que persigue un fin constitucionalmente permitido, en tanto que busca que se respeten los principios de legalidad (artículo 116, Base IV, inciso b)), de definitividad de las etapas de los procesos electorales (artículo 116, Base IV, inciso m)), así como la equidad en la contienda electoral.
135. Además, el requisito guarda una relación de instrumentalidad con los fines que persigue, pues la medida permite que la autoridad electoral verifique que las personas precandidatas se ajusten a los plazos legales que rigen cada una de las etapas del proceso electoral, en este caso, la etapa de precampañas. Asimismo, impide que, tanto las autoridades electorales, como las personas precandidatas, puedan revisar o modificar los resultados de las etapas que ya han concluido al garantizar que se respeten los plazos previstos en la ley. Como consecuencia de todo lo anterior, se advierte que el requisito contribuye a garantizar la equidad de la contienda electoral, pues asegura que todas las precandidaturas se rijan por los mismos plazos.
136. Por lo que hace a los restantes requisitos, se advierte que ambos persiguen las mismas finalidades. A saber, que las personas precandidatas se conduzcan con apego a las normas que rigen las precampañas (principio de legalidad) y que, aun si las precandidaturas no se conducen con apego a la ley, no puedan beneficiarse de tal situación al ser registradas como candidatas de su partido político (equidad en la contienda).
137. Asimismo, la medida guarda una relación de instrumentalidad con los fines perseguidos, puesto que incentiva a las personas precandidatas a competir en los procesos internos con estricto apego a la normatividad electoral, puesto que, de no hacerlo, su aplicación de registro como candidatas podría ser rechazada por la autoridad electoral incluso ganando el proceso interno.
138. Asimismo, las normas son instrumentales para satisfacer el principio de equidad en la contienda electoral. Uno de los requisitos impide que una persona precandidata que violó las normas de precampaña de manera **sistemática y continua**, obteniendo por ello una ventaja indebida respecto del resto de los competidores, obtenga la candidatura de su partido.
139. Por otra parte, el último de los requisitos, impide que una persona precandidata que hubiera cometido actos anticipados de campaña o precampaña obtenga la candidatura, en el entendido de que por ese solo hecho gozó de una ventaja indebida respecto del resto de los competidores.
140. Por lo tanto, los requisitos contenidos en el artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, son razonables y se debe reconocer su validez.

VII. EFECTOS.

141. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria⁶⁴ de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la

⁶⁴ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

“**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales”.

“**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado”.

“**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

“**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, en el entendido de que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

142. A partir de las consideraciones sustentadas en el apartado VI de esta ejecutoria, se determina lo siguiente:
- i) Se **reconoce la validez** de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100, numeral 1; 153, numeral 1; y 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, todos de la Ley Electoral local.
 - ii) Se **declara la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III.** en la porción que dispone: “, será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.”; así como la porción del **artículo 52, numeral 9, fracción I**, que dispone: “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como,” de la Ley Electoral local.
143. La declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas; en la inteligencia de que también se notificará este fallo tanto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como al Tribunal Electoral, ambos de la propia entidad federativa.
144. Asimismo, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el día siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante el proceso electoral no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción, para el caso de partidos políticos locales.

VIII. DECISIÓN.

145. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), 100, numeral 1, 153, numeral 1, y 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se **declara la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III**, en su porción normativa “será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda”, **y 9, fracción I**, en su porción normativa “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones diversas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a la veda electoral", consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración de la veda electoral por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los artículos del 259 al 298 del ordenamiento impugnado por vicios en la consulta indígena y afromexicana, Aguilar Morales apartándose del párrafo 74, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación al principio de legalidad", consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de legalidad por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 85, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 115, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Modificación de fechas del proceso electoral", consistente en reconocer la validez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 129 al 140, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Requisitos para el registro de candidaturas", consistente en reconocer la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 129 al 140, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Requisitos para el registro de candidaturas", consistente en reconocer la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 103, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y con salvedades en el párrafo 104, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 104 y por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa "será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda", y 9, fracción I, en su porción normativa "el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que las consideraciones consistentes en que la fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si se respeta o no la veda electoral es la de inicio del proceso electoral prevista en la legislación modificada mediante la normativa impugnada. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023.

En la sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, respectivamente promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, en contra del Decreto número 239, por el cual se expidió la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas* (Ley Electoral local).

Este asunto generó una nutrida deliberación entre quienes integramos este Alto Tribunal, lo que permitió consensos respecto a temas de gran importancia para la materia electoral, aunque también se adoptaron posturas diferenciadas en otros puntos. Por ejemplo, es pertinente destacar que se consolidó un nuevo criterio mayoritario sobre el parámetro para evaluar una posible violación a la veda legislativa electoral, prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país¹. En el escenario específico de que mediante el Decreto impugnado se esté modificando la fecha de inicio del proceso electoral: ¿se debe tomar en cuenta la fecha prevista antes de la reforma o la establecida en la nueva norma?

Por mayoría de votos², determinamos que se debe atender a la fecha de inicio de la elección que estaba vigente al momento de la reforma de la legislación electoral, con lo que se recuperó la eficacia de la Jurisprudencia 64/2001, de rubro "**PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS**"³.

El estándar adoptado maximiza las condiciones de certeza para la organización de una elección y evita una elusión de la prohibición constitucional, pues de admitir el criterio opuesto se podrían realizar cambios fundamentales a las reglas del juego democrático a pesar de que ya se esté en el periodo de veda, mediante la maniobra de recorrer la fecha de inicio de la elección.

Otro de los temas que generó un importante intercambio de ideas versó sobre la **regularidad constitucional** de diversos requisitos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y ello se vio reflejado en la votación dividida sobre cada uno de los temas discutidos. El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las que voté parcialmente en contra de esta cuestión, dado que considero que la fracción I del numeral 1 del artículo 162 de la Ley Electoral local debió declararse **inconstitucional**.

Cuestiones preliminares.

Movimiento Ciudadano planteó la inconstitucionalidad del artículo 162, numerales 1, fracción I; y 3, fracción I, de la Ley Electoral local, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 162.

1. *Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos:*
 - I. ***Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante.***

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

² Durante la discusión, el Ministro Laynez Potisek se pronunció en contra del criterio propuesto en el proyecto original, lo cual fue respaldado por las Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como por los Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Pardo Rebolledo. El Ministro González Alcántara Carrancá, ponente del asunto, aceptó ajustar el proyecto conforme al criterio mayoritario y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también se ajustó a la postura de la mayoría, con la precisión de que formularía un voto concurrente. La Ministra Esquivel Mossa fue la única que se pronunció a favor del proyecto original y en contra de la modificación.

³ Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 876, número de registro digital 189900.

[...]

3. *No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:*

1. ***Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.***

El partido promovente sostuvo que los preceptos vulneran el artículo 22 constitucional, porque no respetan el principio de proporcionalidad de las penas, aplicable al derecho administrativo sancionador, ya que se establece una sanción o consecuencia única y no un rango de medidas que se pueden imponer. También alegó que se establece un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta.

El proyecto propuso reconocer la validez de las normas reclamadas, con base en dos razonamientos:

- 1) Como no se trata propiamente de infracciones administrativas que den lugar a sanciones, sino de requisitos para el registro de una candidatura, entonces el principio de proporcionalidad de las penas no es un parámetro aplicable para evaluar su regularidad, y
- 2) Desde la perspectiva de que se trata de restricciones al derecho a ser votado, las medidas superan un test de razonabilidad.

En concreto, se estableció que las normas persiguen una finalidad constitucionalmente permitida: el respeto a los principios de legalidad y equidad. Asimismo, se determinó que las medidas guardan una relación de instrumentalidad con dichos fines, debido a que incentivan que las personas precandidatas compitan en los procesos internos con estricto apego a la normativa y no obtengan una ventaja indebida.

En primer lugar, compartí la propuesta en lo relativo a la fracción I del numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local, porque considero que las entidades federativas tienen libertad de configuración para definir qué perfiles de personas servidoras públicas desean para cubrir los cargos de elección popular. A mi entender, la exclusión de la contienda electoral de quienes obtienen una ventaja indebida por cometer actos anticipados de campaña o precampaña es una provisión legítima, considerando que debe mediar una resolución de la autoridad competente en la que declare la actualización de la infracción.

La **constitucionalidad** del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral local se determinó por una mayoría de ocho votos⁴.

Razones de disenso.

A diferencia del punto anterior, me pareció inconstitucional la restricción prevista en la fracción I del numeral 1 del mismo artículo 162, ya que del texto del precepto se puede entender que deja al arbitrio de los partidos políticos la decisión sobre en qué supuestos una persona precandidata incurrió en inobservancias de las obligaciones que regulan las actividades de la precampaña, de manera sistemática y constante.

De la construcción gramatical del precepto se desprende que establece una prohibición dirigida a los partidos políticos o coaliciones electorales, y no contempla algún elemento normativo que precise que le corresponde a una autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, la decisión respecto a que se actualizaron irregularidades de forma sistemática y constante.

Hay que recordar que la regulación supone una restricción al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del país⁵ y en el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de este derecho se puede sujetar a determinadas condiciones. Mientras en el precepto constitucional se establece que la ciudadanía puede ser votada “teniendo las calidades que establezca la ley”, en la disposición

⁴ De las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Con los votos en contra de las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama, y del Ministro Aguilar Morales.

⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante la ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona⁶.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón por la cual ha justificado el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23⁷.

Dicho tribunal internacional ha razonado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los [mismos]”⁸. Asimismo, ha considerado que la Convención Americana establece “determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los **requisitos de legalidad**, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa”⁹.

En este asunto cobra gran importancia el referido **principio de legalidad**, como presupuesto para la regulación de los derechos político-electorales, puesto que no sólo conlleva una exigencia de que los requisitos y condiciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, sino que —en términos de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos— es necesario: **1)** que la restricción esté “claramente” establecida en ley¹⁰, y **2)** que el Estado defina mediante ley y “de manera precisa” los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral¹¹.

Asimismo, ha precisado que el principio de legalidad no se cumple cuando la ley “no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos”¹². A partir de esos parámetros, aprecio que el principio de legalidad no se circunscribe a la fuente en que se encuentra la restricción, sino que exige que su formulación sea clara y precisa, de modo que no se preste a una interpretación extensiva y a su aplicación arbitraria.

Los estándares desarrollados respaldan mi conclusión, en el sentido de que la norma bajo análisis es **inconstitucional**, pues de su formulación se sigue que los propios partidos políticos y coaliciones pueden definir arbitrariamente cuándo una precandidatura ganadora del proceso interno incurre en el impedimento para el registro de su candidatura: haber faltado a sus obligaciones legales de forma sistemática.

Las razones desarrolladas sustentaron mi voto en contra de la decisión de reconocer la **constitucionalidad** de la fracción I numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local¹³.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁶ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

⁸ Idem., párr. 174.

⁹ Idem., párr. 149.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

¹² Ídem., párr. 212.

¹³ El reconocimiento de validez se aprobó por una mayoría de seis votos, de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la Presidenta Piña Hernández; por cinco votos en contra de las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y de la suscrita Ministra Ríos Farjat.

VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023.

En la sesión del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en las que demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto 239 publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

El presente voto tiene por objeto establecer mi postura respecto de distintos temas. Primero, explicaré mi concurrencia con lo resuelto sobre la vulneración a la veda legislativa; segundo, expresaré los motivos de mi disidencia respecto a la decisión de calificar como infundados los planteamientos sobre violaciones al principio de legalidad; tercero, expondré mi disenso con la declaración de validez de una de las disposiciones que regula el cálculo de financiamiento de partidos políticos locales; y por último, explicaré por qué considero que no debió reconocerse la validez de la disposición que impedía el registro de las candidaturas de personas que hubiesen sido sancionadas por la comisión de actos de campaña y precampaña.

1. Voto concurrente relativo al cómputo del plazo de la veda legislativa.

Resolución del Pleno. Por mayoría de diez votos, las Ministras y Ministros adoptamos un nuevo criterio para determinar la fecha que se tomaría de base para el cálculo de la veda legislativa, prevista por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Al respecto el proyecto establecía que, conforme al criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la fecha que debía tomarse en cuenta para analizar si la norma impugnada había sido emitida —cuando menos— noventa días previos al inicio del proceso electoral, era la prevista por la propia norma impugnada. A partir de lo anterior, el proyecto concluía que aquella se había emitido oportunamente.

De una nueva reflexión, la mayoría de las y los integrantes del Pleno nos decantamos por una interpretación distinta a la adoptada en el precedente en cuestión, conforme a la cual la fecha que debería servir de parámetro para el cómputo de la veda legislativa debía ser la de la norma previamente vigente.

A partir de este nuevo criterio concluimos que era infundado el concepto de invalidez que planteaba al incumplimiento de la veda legislativa, pues, aun a la luz de la norma vigente antes de la reforma cuestionada, la ley impugnada habría sido emitida antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local en Chiapas —periodo de veda legislativa—.

Razones del voto. Estuve a favor de la nueva propuesta y del cambio de criterio para el cómputo de la veda legislativa y, por la importancia que esto implica, considero necesario apuntar las razones que me llevaron a ello.

Acompañé el cambio de criterio toda vez que, a fin de lograr la eficacia de la regla que encierra la veda legislativa, el parámetro para valorar si ésta se atendió o no, no debería ser fijado por la norma que se revisa, esto es, el ordenamiento cuestionado no puede ser su propia referencia de validez.

En este orden de ideas, si la reforma cuestionada en una acción de inconstitucionalidad modificó, entre otras cosas, la fecha de inicio de un proceso electoral no puede atenderse a tal cambio para determinar si la norma se emitió con antelación suficiente al inicio del proceso. Esto, no solo por una preocupación de corrección argumentativa, sino porque la constitucionalidad de dicha modificación podría estar cuestionada —como en las presentes acciones de inconstitucionalidad—.

Entonces, en el supuesto antes descrito, conforme al criterio anterior nos hubiésemos enfrentado a analizar la oportunidad de la modificación legislativa a partir de una disposición que a la postre podríamos declarar inconstitucional.

Por ello, aunado a la necesidad de cerrar la puerta a escenarios de fraude a la ley en el supuesto en que la fecha de inicio del proceso electoral se modificara con el exclusivo fin de burlar la veda legislativa, desde mi perspectiva, el cambio de criterio está justificado.

¹ **“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.** [...]”

2. Voto concurrente relativo a la violación al principio de legalidad en relación con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas.

Resolución del Tribunal Pleno. Por unanimidad de votos reconocimos la validez de las disposiciones cuestionadas en este punto, en el que se acusó que el Decreto 239 –por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas– vulneraba el principio de legalidad, ya que fue emitido a fin de conservar las normas invalidadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Estos argumentos se consideraron infundados, pues el Congreso local al emitir la norma impugnada actuó en ejercicio de sus competencias constitucionales y, además, porque el Decreto impugnado derivó de un procedimiento legislativo distinto al analizado en dicha acción de inconstitucionalidad, medio de impugnación en el que no se revisó la constitucionalidad de la norma, sino únicamente del procedimiento legislativo que la precedió.

Razones de concurrencia. Si bien comparto las consideraciones de la sentencia, desde mi perspectiva, dejó de atenderse una causa de pedir en la que se planteó la incongruencia entre el contenido de la norma impugnada y el resultado de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en ejercicio a lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Movimiento Ciudadano, al explicar por qué consideraba que la norma impugnada incurría en una indebida fundamentación y motivación, manifestó en su demanda lo siguiente:

“Consideramos que, aunque existe una consulta realizada, se fundamenta el cumplimiento de la sentencia en los resolutivos de la sentencia, ignorando por completo la parte considerativa, que ya ha sido citada en el estudio previo al fondo.

(...)

Tenemos entonces, que se intenta justificar la expedición de una norma nueva, en vez de realizar una reforma integral a la legislación existente, conjuntándola con la consulta que se ha realizado. Todo lo anterior nos permite ver una violación evidente a lo establecido por el artículo 16 constitucional y, por lo tanto, incurrió en un actuar ilegal.”²

[Lo resaltado es propio]

Desde mi lectura, de la manifestación anterior pueden desprenderse dos principios de agravio con relación a la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la emisión de la norma impugnada. El primero, relativo a que la consulta no se realizó de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 –que expuso los parámetros que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer la validez de un proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas–. El segundo, consistente en que la norma impugnada dejó de considerar los resultados de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; planteamientos que debieron examinarse al resolver la presente acción.

Cabe precisar que para llegar a esta conclusión no inadvierto lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que señala que la inconstitucionalidad de leyes electorales solo podrá referirse la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Sin embargo, considero que el que esta Suprema Corte se encuentre impedida a declarar la inconstitucionalidad de una norma electoral por la vulneración a preceptos distintos a los expuestos en la demanda, no la releva de observar lo dispuesto en el diverso 39 de la Ley Reglamentaria antes citada, que prevé, entre otras cosas, que deberán analizarse en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Esto, aunado a que este Tribunal Pleno –como se puede advertir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020– ante la vulneración del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ha admitido la suplenencia de la deficiencia de la queja, aún en el caso de normas electorales.

En este orden de ideas, al analizar el concepto de invalidez que apuntó la vulneración al artículo 16 de la Constitución General, debieron haberse examinado la validez de la consulta y la congruencia entre sus resultados y la norma impugnada.

² Manifestaciones consultables en las páginas 11 y 12 de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, con la que se formó el expediente de la acción de inconstitucionalidad 210/2023.

Lo anterior, a mi parecer, resultaba trascendental para definir la constitucionalidad de la norma impugnada, no solo por lo fundamental que es garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultadas en el diseño de las normas que perfilan el marco de su participación política, sino porque ello fue ordenado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en la que sostuvo:

“A juicio de este Tribunal Pleno, el argumento del partido demandante es fundado, suplida la deficiencia de la queja, en tanto el Poder Legislativo del Estado de Chiapas tenía que realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de esa entidad federativa de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante sus representantes o autoridades tradicionales, en tanto que emitió una normativa susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.”.

Asimismo, estimo que la revisión de la validez del proceso consultivo resultaba relevante porque las condiciones de su celebración impedirían que se le reconociera como un ejercicio informado.

Esto porque, como puede advertirse de las actas levantadas en cada una de las asambleas informativas realizadas, solo se leyó el contenido de algunos artículos relativos a la elección de autoridades en municipios regidos por sistemas normativos internos; mientras que en la celebración de las asambleas consultivas se sometió a la aprobación de las comunidades cada uno de los libros de la Ley Electoral Local.

Así, a mi juicio, este proceder no puede ser convalidado y resulta especialmente grave frente a la aprobación de una nueva norma que, conforme a su propio artículo 1º, tiene por objeto regular los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos en el Estado; de ahí que la norma tenga un impacto mayor en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Chiapas, como se hace evidente si hacemos un acercamiento a su configuración política.

Chiapas, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, era el Estado con mayor cantidad de personas hablantes de lengua indígena en el país, con más de un millón doscientas ochenta y siete mil. Asimismo, está integrado por ciento veinticinco municipios, de los cuales, según la clasificación de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, cuarenta y cinco son indígenas.

De esos cuarenta y cinco municipios, solo uno elige a sus autoridades municipales mediante su sistema normativo interno, esto implica que las disposiciones de la Ley Electoral Local que rigen las elecciones por el sistema de partidos políticos en municipios indígenas son aplicables a prácticamente todos los municipios de este tipo.

Esta información me lleva a concluir que para las personas y comunidades indígenas resultaba fundamental el conocimiento de las disposiciones del título séptimo de la Ley Electoral Local, denominado *“De la Elección de Autoridades en Municipios y Distritos considerados Indígenas no regidos por Sistemas Normativos Internos”* –cuyo contenido no fue expuesto en las sesiones informativas– y que determinaría las reglas que se seguirían para la elección de autoridades indígenas en cuarenta y cuatro de los cuarenta y cinco municipios indígenas en la entidad.

En este sentido, desde mi perspectiva, era fundamental escuchar a las comunidades indígenas para emitir la Ley Electoral local, permitiendo que su diseño se nutriera de sus propuestas y la vivencia de sus derechos.

Así, estoy convencida de que consultar a este grupo en situación de vulnerabilidad, no solo es su derecho y una obligación para el Estado Mexicano, sino una necesidad. No podemos decirnos una nación pluricultural si el discurso es unilateral y las normas siguen siendo una construcción en la que las comunidades indígenas son solo espectadoras, menos aun cuando el precio de acaparar la tribuna es el debilitamiento de sus instituciones y cultura.

Lo anterior es de particular relevancia en el Estado de Chiapas, a cuyos pueblos y comunidades indígenas debemos valiosísimas aportaciones a la discusión sobre la insuficiencia de las normas para hacer real el acceso de las personas indígenas al poder público, justamente la materia de las normas que no fueron correctamente consultadas.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debió declararse la invalidez de los artículos 259 a 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que conforman el Libro Séptimo denominado *“De la Elección de Autoridades Indígenas”*.

3. Voto particular relativo al régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa.

Resolución del Tribunal Pleno. El régimen de financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos contemplado en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas puede dividirse en dos partes, una relativa al financiamiento local de los partidos políticos locales y otra, al financiamiento local de los partidos políticos nacionales.

La sentencia concluyó que era válido que las entidades federativas establecieran un régimen diferenciado de financiamiento entre partidos políticos nacionales y locales. Sin embargo, exclusivamente para el caso de partidos políticos locales, las legislaturas locales debían atender a las disposiciones previstas por la Ley General de Partidos Políticos; no así para el financiamiento de partidos políticos nacionales, pues las legislaturas estatales tienen libertad de configuración.

A partir de lo anterior y frente al análisis de un planteamiento que cuestionaba la existencia de un régimen diferenciado entre partidos políticos locales y nacionales, la mayoría reconoció la validez de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por otra parte, y por unanimidad de votos, declaramos la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que preveía un procedimiento distinto al previsto en la Ley General de Partidos Políticos para calcular el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Razones de disenso. Estoy de acuerdo con las razones que nos llevaron a declarar la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos no deja un margen de maniobra para que los Congresos locales definan el cálculo del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Sin embargo y por estas mismas razones, considero que debió declararse la invalidez de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que también dispone una fórmula distinta a la Ley General de Partidos Políticos para el cálculo del monto total del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Para el caso de los partidos políticos locales, el artículo 51, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral Local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización). El resultado de esta operación constituirá el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas prevé que, una vez multiplicada la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral Local al corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente, **se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local**, siendo que este último paso no está previsto en la legislación general.

Considerando lo anterior, desde mi perspectiva, debió declararse directamente la invalidez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Cabe precisar, nuevamente, que para llegar a esta conclusión no inadvierto lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria en la materia, que señala que la inconstitucionalidad de leyes electorales solo podrá referirse la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Sin embargo, ello no la releva de observar lo dispuesto en el diverso 39 de la Ley Reglamentaria antes citada, que prevé que deben analizarse en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior, máxime que Movimiento Ciudadano cuestionó la totalidad del artículo 52 de la norma impugnada y junto con los argumentos en que cuestionó la inconstitucionalidad de un régimen diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales, apuntó la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de financiamiento de los partidos políticos, como se advierte de la siguiente manifestación:

“De este contraste resulta evidente que existe un límite al legislador local en el tema de financiamiento público, toda vez que no puede apartarse de las bases constitucionales de los artículos 41 y 116; la reforma al artículo 52 constituye entonces una invasión de competencias que deviene en una violación al federalismo electoral, aunado al hecho de que no se encuentra dicha autoridad en los supuestos relativos a las facultades residuales que prevé el artículo 124 constitucional para las entidades federativas.”³

[Lo resaltado es propio]

4. Voto particular relativo a los requisitos para el registro de candidaturas.

Resolución del Tribunal Pleno. El artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, establecen tres requisitos que deben cumplir las personas precandidatas que hayan ganado sus procesos internos de selección para que la autoridad electoral autorice su registro como las candidatas de su partido político:

- a. Ajustarse a los plazos señalados en la Ley Electoral local;
- b. No incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y;
- c. No haber sido sancionadas por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello.

La mayoría consideró que las normas en cuestión resultaban razonables, pues eran instrumentales para satisfacer el principio de equidad en la contienda electoral, pues mientras uno impide que una persona precandidata que violó las normas de precampaña de manera sistemática y continua obtenga la candidatura de su partido; otro impide que una persona precandidata que hubiera cometido actos anticipados de campaña o precampaña obtenga la candidatura.

Razones de disenso. Si bien comparto el reconocimiento de validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas –que impide el registro de una candidatura que hubiera incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante–; respetuosamente, no coincido con la propuesta al declarar la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de dicho ordenamiento –que prohíbe que sea registrada la candidatura de quien hubiera sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña–.

Esto, pues si bien una restricción en tal sentido no sería necesariamente inválida, la redacción adoptada por la legislatura provoca un espacio de inseguridad jurídica para su aplicación.

Estimo lo anterior, toda vez que la generalidad de la previsión que impide el registro de la candidatura de una persona que hubiera sido sancionada por actos de campaña o precampaña, da un margen de interpretación tan amplio que tiene el potencial de erigirse en una restricción desproporcional al derecho de participación política de la ciudadanía chiapaneca.

Ello, incluso conlleva la imposibilidad de que este Tribunal Pleno pudiera analizar la razonabilidad de la restricción, ya que no se determina un parámetro de antigüedad de la sanción que resultaría relevante, ni si debería haberse realizado en el proceso para el mismo cargo en el que se pretende el registro o bien, si es indiferente la gravedad de la infracción.

Por lo anterior, desde mi perspectiva debió declararse la invalidez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley bajo análisis.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

³ Manifestación consultable en la página 22 de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, con la que se formó el expediente de la acción de inconstitucionalidad 210/2023.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en contra del Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y, en lo particular, en contra de diversas disposiciones contenidas en esa ley.

Si bien compartí en términos generales el sentido de la decisión mayoritaria, formulo este voto concurrente para destacar diversos aspectos de la sentencia que no compartí o que, a mi juicio, requerían ser precisados.

1. Cómputo del periodo de veda electoral (tema 1).

Compartí la decisión del Pleno en el sentido de concluir que **no se violaba la veda electoral** y que la fecha que debía tomarse en cuenta para el cómputo del inicio de la jornada electoral era la establecida en la **ley anterior que fue abrogada** por el régimen transitorio del Decreto número 239¹, es decir, la prevista en el artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

Sin embargo, en mi opinión, estimo que el cómputo del plazo de veda electoral debió hacerse conforme a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020**³, votado por unanimidad de votos⁴, esto es, cuando la normativa prevé que el proceso electoral inicia en una determinada semana, sin especificar un día en particular, **debe tomarse como referencia el último día de la semana**, que, en mi opinión, sería el domingo partiendo de que las semanas inician los lunes.

En este sentido, si la fecha de inicio del proceso electoral que debe tomarse en cuenta para efectos del cálculo de la veda electoral es el **domingo catorce de enero de dos mil veinticuatro** (último día de la segunda semana de enero, partiendo de que las semanas inician los lunes), los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General, comprendería el periodo del **lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al sábado trece de enero de dos mil veinticuatro** (no se cuenta dentro del plazo el inicio del proceso electoral).

¹ **Artículo Segundo.**- Se abroga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017; y todas sus reformas; el cual fue declarada su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

² **Artículo 178.**

[...]

3. El proceso electoral ordinario **se inicia durante el mes de enero del año de la elección** y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

4. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) **Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias;**

[...]

³ Resuelta el cinco de octubre de dos mil veinte.

⁴ Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, **Piña Hernández separándose de la fecha de inicio del proceso electoral para efectos del cómputo de la veda respectiva**, Ríos Farjat con reserva de criterio, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, denominado "Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República", consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte.

Finalmente, en términos de la **jurisprudencia P./J. 64/2001**⁵, considero que la definición de esos días no puede estar sujeta a situaciones fácticas o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio del proceso electoral, por lo que no podría considerarse para el cómputo la fecha que el Consejo General elija para celebrar la primera sesión durante la segunda semana del mes de enero, en el caso, el siete de enero de dos mil veinticuatro.

Conforme a estas consideraciones, concluyo que no se violó el periodo de veda electoral al emitir el Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

2. Alcances de la motivación de los actos legislativos (tema 2).

Al respecto, si bien comparto la conclusión y diversas consideraciones del Pleno, a mi juicio, el deber de motivación de los actos legislativos no debe asimilarse al deber de motivación de los actos administrativos o judiciales. Los Poderes Legislativos no están obligados a expresar razón alguna que justifique las normas que emite, pues basta que lo haga dentro de su competencia, a través del procedimiento adecuado, y dentro del ámbito de su discreción jurídica. Por lo tanto, los niveles de motivación legislativa a que alude el proyecto no pueden entenderse, desde mi óptica, como la exigencia de que el legislativo exprese razones que respalden las normas que emite.

En este sentido, me separo de la interpretación de la **jurisprudencia P/J 120/2009**⁶, relativa al concepto y clases de motivación legislativa, que se realiza en los **párrafos 65, 66 y 70** del engrose, pues considero que ésta se refiere, no al deber del Poder Legislativo de expresar esa fundamentación y motivación al emitir actos materialmente legislativos, sino a los criterios que deben usar los tribunales constitucionales para valorar la constitucionalidad de las leyes que éste dicta.

3. Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia electoral (temas 2 y 5).

Finalmente, estimo importante precisar que, al tratarse el presente asunto de materia electoral, la suplencia de la deficiencia de la queja está acotada, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional⁷, la **jurisprudencia P./J. 97/2009**⁸ o la **jurisprudencia P./J. 4/2013 (10ª)**⁹, por ello, el Pleno del Alto Tribunal no se pronunció respecto a si la consulta indígena realizada cumplía o no con el parámetro de regularidad constitucional que se ha desarrollado al interpretarse el Convenio 169 y lo ordenado en la **acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020**, sin que pueda interpretarse que la misma fue validada de manera tácita.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 876, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.**"

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro "**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.**"

⁷ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.**

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 1053, de rubro siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).**"

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 196, de rubro siguiente: "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"

Lo anterior, debido a que en las demandas de Movimiento Ciudadano o del Partido de la Revolución Democrática no existe concepto de invalidez o principio de agravio orientado a plantear la invalidez de la consulta realizada por el Congreso local a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y ni siquiera fue alegada la violación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes o cuando menos al artículo 2º constitucional u otra norma de rango constitucional que fundamente la obligación de consultarlos.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto el Pleno no debía suplir la deficiencia de la queja a efecto de determinar si la consulta realizada por el Congreso local a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cumplió con los requisitos materiales y las fases precisadas en el parámetro de regularidad desarrollado por este Alto Tribunal.

En la misma línea de pensamiento, al analizarse lo planteado en el tema 5 me separé de los **párrafos 129 a 139** del engrose en los que se hace, en suplencia de la deficiencia de la queja, un estudio oficioso respecto a si diversas normas que contemplan requisitos para el registro de candidaturas violaban el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

El partido político accionante planteó en su demanda como parámetro de regularidad constitucional para sostener la invalidez de esas normas la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado respecto a la proporcionalidad de las sanciones a la luz del artículo 22 constitucional.

Sin embargo, la mayoría del Pleno, a pesar de reconocer inicialmente que ese parámetro no es el aplicable en este caso porque las normas regulan requisitos para que una persona sea registrada y no sanciones, posteriormente emprende el análisis desde la perspectiva del derecho a ser votado, a pesar de que ello no fue alegado por el accionante y que en materia electoral la suplencia está acotada.

Para suplir la deficiencia de la queja en este caso, el accionante debió alegar, como parámetro específico, el del derecho a ser votado o votada, contemplado en el artículo 35, fracción II, constitucional, y plantear que dichas normas lo violaban, lo cual no fue así.

En este sentido, como lo expresé en la sesión pública, estoy a favor de reconocer la validez de las normas analizadas en el tema 5; sin embargo, me separaré de los **párrafos 129 a 139** del engrose, debido a que - desde mi óptica- el estudio emprendido respecto a la vulneración del derecho al voto pasivo se hace supliendo totalmente la deficiencia de la queja, la cual en materia electoral no está permitida.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.